

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2020)

Medio de control:	ACCION POPULAR
Demandante:	CORPORACION UNIVERSITARIA
Demandado:	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
Vinculado:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado	05001 33 33 024 2019 00400 00
Asunto	VINCULA AL INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAT DE MEDELLIN y AL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

Encontrándose el proceso para la realización de audiencia de Pacto de Cumplimiento, advierte el despacho las situaciones que se relacionan a continuación:

- 1.- La acción popular de la referencia fue presentada en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN entidad que según informa la parte actora vulnera los derechos colectivos invocados en la demandada al no permitir la conexión, construcción y/o empalme a la red de alcantarillado de las viviendas ubicadas en la carrera 26B con calle 56E, carrera 25C con calle 55B-68 y calle 56 con carrera 25BA-8 en proximidad al barrio el Pinal de la Comuna 8 de Medellín.
- 2.- Mediante auto del ocho (8) de octubre de 2020, se vinculó al Municipio de Medellín.
- 3.- La parte accionante, mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho 22 de octubre de 2020, realiza un recuento histórico de los hechos que dieron origen al presente proceso. Igualmente, manifiesta que en varias oportunidades ha solicitado al Isvimed, entre otras peticiones, la titularización de los lotes y solicita al Despacho se tutelen los derechos colectivos presuntamente vulnerados por el "Instituto de Vivienda - Isvimed".
- 4.- Adicionalmente, en el precitado escrito manifiestan los accionantes que la comunidad del sector Villas de San José, hacen vertimientos de aguas negras y residuales debajo del puente de la calle 56 con carrera 25 sobre una caja colectora de aguas lluvias.

Por lo expuesto el Despacho hará las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.- La Jurisprudencia Constitucional ha indicado en el marco de la acción popular, que es válida la expedición de sentencias con congruencia flexible, esto es, que superen lo pedido y alegado en la demanda, siempre que se conserve una

Medio de control: Acción Popular
Radicado: 05001 33 33 024 2019 0040000
Demandante: COPORACION HUMANITARIA DE VIDA DIGNA
Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

relación mínima y razonable con la *causa petendi*, lo que implica la posibilidad de cobijar a entidades o personas que el accionante no demandó, respetando el debido proceso de las mismas.

En tal sentido, la Corte Constitucional señaló:

"Es por ello que, en concreto, analizar si el derecho fundamental al debido proceso de aquellas entidades fue desconocido pasa, entre otras cosas, por dilucidar lo siguiente: i) si para otorgar el amparo popular amplio que el juez de la causa estimó procedente era estrictamente necesario impartir órdenes a entidades que, claramente, no eran sujetos pasivos de la acción, ni habían sido llamadas a intervenir en ella; ii) qué implicaciones tenía, para sus derechos de defensa y contradicción, que fueran sorprendidas con órdenes que, aparte de ser extra petita, se profirieron en el marco de un proceso cuya existencia ni siquiera les había sido oficialmente notificada; y iii) si existían medidas judiciales alternativas para compensar esa posible afectación.

55. Por ahora, de cara a la resolución del caso concreto, la Corte fija, a modo de síntesis, las siguientes subreglas relevantes:

i) En el marco de la acción popular, es válida la expedición de sentencias con congruencia flexible, esto es, que superen lo pedido y alegado en la demanda, siempre que se conserve una relación mínima y razonable con la causa petendi, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que arriba se refirieron.

ii) Esto abarca, desde luego, la posibilidad de cobijar a entidades o personas que el accionante no demandó ni contempló como responsables de la presunta violación de derechos e intereses colectivos. Una determinación de esta naturaleza se deriva de las facultades que, en esta específica materia, tiene la autoridad judicial.

iii) En todo caso, esta clase de órdenes no pueden ser expedidas como resultado de un proceso tramitado a espaldas de los sujetos cuya concurrencia precisamente es requerida para la protección ampliada y superior que se pretende otorgar. En tal sentido, la vinculación al proceso de acción popular de estos terceros intervinientes es, desde el inicio de la actuación, ineludible.

Ello significa, para decirlo todo, que la facultad oficiosa del juez popular de vincular al proceso a otros posibles responsables de la violación, constituye, para estos puntuales efectos, una verdadera obligación^[75]." 1

Por su parte, el artículo 14 de la ley 472 de 1998, consagra:

ARTICULO 14. PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. *La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.*

2.- En tal virtud, y en el entendido que corresponde al Juez hacer comparecer a las acciones populares **a todos los causantes de la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos**, se hace necesario vincular al presente proceso al INSTITUTO DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLÍN – ISVIMED y AL AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, a efectos de que ante una posible condena la misma se haga frente a todos los sujetos que están

1 Sentencia T-004/19

Medio de control: Acción Popular
Radicado: 05001 33 33 024 2019 0040000
Demandante: COPORACION HUMANITARIA DE VIDA DIGNA
Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

vulnerando la norma, y atendiendo los lineamientos de la alta corte, y que fueron indicados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al INSTITUTO DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLIN a la acción constitucional de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: VINCULAR al ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ a la acción constitucional de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de las entidades vinculadas al correo electrónico notificaciones@isvimed.gov.co y notificación.judicial@metropol.gov.co.

CUARTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se dará traslado al vinculado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, término que empezará a correr a partir del día siguiente en que se surta la notificación.

QUINTO: LA CONTESTACIÓN Y DEMAS **MEMORIALES DEBERÁN SER ENVIADOS** al correo institucional dispuesto para la recepción de memoriales: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado), al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, 22 DE FEBRERO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Medio de control: Acción Popular
Radicado: 05001 33 33 024 2019 0040000
Demandante: COPORACION HUMANITARIA DE VIDA DIGNA
Demandado: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**061126b6797bc405d8dcc36d021fd950848e4128cfd3e87bdd86d08dba
805386**

Documento generado en 19/02/2021 09:54:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**